



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Mixta Descentralizada de Tarma**  
Jirón Lima N° 510- Tarma



**SUMILLA<sup>1</sup>: LA MOTIVACIÓN EN SERIE**

*El sustrato (presupuesto) de la motivación en serie es la no vulneración del principio-derecho de seguridad jurídica, entendida como la certeza de la norma que hace previsibles los resultados de su aplicación tanto en su faz objetiva (certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente aplicables) y en su faz subjetiva (expectativa razonablemente fundada del ciudadano acerca de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho).<sup>2</sup>*

**SENTENCIA DE VISTA: BONIFICACIÓN DIFERENCIAL (Art. 184 – Ley 25303)**

**MOTIVACIÓN EN SERIE**

**Vistas de la causa de los expedientes:**

1: Nro.00200-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Ana María Baldoceca de Nieva.

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

2: Nro.00122-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Oscar Aranda Asencio

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

3: Nro. 00123-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Flavio Rojas Rojas

<sup>1</sup>La Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

<sup>2</sup> En ese sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional español plasmado en la Sentencia 79/2024 de fecha 21.05.2024, fj. II.2.B.b; Tribunal Constitucional peruano en los expedientes acumulados N.º0001/0003-2003-AI/TC, fj. I.2

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

4: Nro. 00144-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Evaristo Víctor Jiménez Villanueva.

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

5: Nro. 00124-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Bruno Araujo Mendoza

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

6: Nro. 00198-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandantes:** Juana Rosa López Barrantes, María Soledad López Barrantes y Sixta Anselma Pablich Pacheco.

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

7: Nro. 00137-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Santiago Javier Yauri.

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

8: Nro. 00167-2023-0-1509-JR-LA-01

**Demandante:** Hugo Vidal Vicuña Melo.

**Demandados:** Procuraduría Pública Regional de la Región Junín y Red de Salud de Tarma Hospital Félix Mayorca Soto.

---

## **RESOLUCIÓN CORRELATIVO**

Tarma, nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

### **I. VISTOS:**

#### **Resoluciones que vienen en grado de apelación:**

Avocándonos en grado de apelación a esta Sala Mixta Descentraliza de Tarma los recursos de apelación interpuestos por los demandantes:

1. **Ana María Baldoceda de Nieva** – expediente N° 00111-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 24, subsanada a fojas 33, interpuesta por Ana María Baldoce da de Nieva contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la demandante del pago de costas y costos del proceso.”

2. **Oscar Aranda Asencio**– expediente N° 00122-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fecha 31 de marzo de 2023, obrante a fojas 15, subsanado a fojas 22, 25 y 30, interpuesta por Oscar Aranda Asencio contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la demandante del pago de costas y costos del proceso.”

3. **Flavio Rojas Rojas** – expediente N° 00123-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fecha 31 de marzo de 2023, obrante a fojas 16, subsanada a fojas 31, interpuesta por Flavio Rojas Rojas contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la demandante del pago de costas y costos del proceso.”

4. **Evaristo Víctor Jiménez Villanueva** – expediente N° 00144-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fecha 13 de abril de 2023, obrante a fojas 12, subsanado a fojas 24, interpuesta por Evaristo Víctor Jiménez Villanueva contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la demandante del pago de costas y costos del proceso.”

5. **Bruno Araujo Mendoza** - expediente N° 00124-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 25, subsanada a fojas 40, interpuesta por Bruno Araujo Mendoza contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** al demandante del pago de costas y costos del proceso.”

6. **Juana Rosa López Barrantes** - expediente N° 00198-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

- “1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 34, subsanada a fojas 45, interpuesta por Juana Rosa López Barrantes, María Soledad López Barrantes y Sixta Anselma Pablich Pacheco contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso.”

7. **Javier Yauri Santiago Juan** - expediente N° 00137-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 16, subsanada a fojas 31, interpuesta por Santiago Javier Yauri contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** al demandante del pago de costos y costas del proceso”

8. **Hugo Vidal Vicuña Melo** - expediente N° 00167-2023-0-1509-JR-LA-01, donde se resuelve:

“ 1) **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 27, subsanada a fojas 41, interpuesta por la sucesión de Vicente Paúl Vicuña Santos, integrada por Donatila Julia Melo Ortega vda. de Vicuña, Hugo Vidal Vicuña Melo, Juan Cancio Vicuña Melo, Luis Rodolfo Vicuña Melo, Mirta Angélica Vicuña Melo, Nelly Consuelo Vicuña Melo y Rubén Jesús Vicuña Melo, contra la Red de Salud de Tarma.  
2) **EXONÉRESE** a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso.”

**Fundamentos de la apelación:**

**Los agravios propuestos por los demandantes en los Expedientes N° 00111-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00122-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00123-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00144-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00124-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00198-2023-0-1509-JR-LA-01; N° 00137-2023-0-1509-JR-LA-01;y, N° 00167-2023-0-1509-JR-LA-01**

✓ **Primer agravio:** El *A quo* señala que no corresponde a los accionantes la bonificación diferencial porque no han acreditado haber laborado en zona rural, zona urbano marginal o en zona de emergencia; debido a que, la ciudad de Tarma no tiene ninguna relación con las condiciones excepcionales de trabajo que alude el artículo 184° de la Ley 25303; sin embargo, la controversia no radica, en que, si debe otorgarse o no la bonificación establecida en la ley 25303, ya que en el presente caso se viene otorgando la bonificación a los actores; sino el tema a esclarecer, es, si el monto entregado es ínfimo al establecido por la norma, pues, corresponde el pago del 30% de la remuneración total.

✓ **Segundo agravio:** El monto de la bonificación regulada en la ley 25303 tiene como referencia al 30% de la remuneración total, tal como lo establecen los precedentes judiciales Exp. 73-2004-AC/TC y Casación 881-2012-AMAZONAS.

**CONSIDERANDO:**

**II. FUNDAMENTOS JURIDICOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

**La importancia de la motivación en serie**

2.1. El germen de la motivación en serie es a través del Decreto Legislativo N° 1067 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo”, publicado en el diario oficial “El Peruano” el veintiocho de junio del año dos mil ocho (28.06.2008)

vigente desde el día siguiente (29.06.2008)<sup>3</sup>, la misma que modifica el artículo 7° incorporando la institución de la motivación en serie

***“Artículo 7.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.***

*Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:*

*1.-Control Difuso.-*

*En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.*

*2.-Motivación en serie*

*Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.*

*Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.”*

Lo que connota el numeral 2 del artículo 7° es encarnar el principio procesal de economía y celeridad procesal de los procesos, evitando o amenguando la rémora de la resolución de los casos justiciables, la misma que se condice con la exposición de motivos de dicho Decreto Legislativo (criterio de interpretación psicológica):

***“3. Facultades del órgano Jurisdiccional***

*Se ha incorporado como facultad para el Juez la posibilidad de utilizar la motivación en serie, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.*

*Si bien es cierto, que actualmente el propio Tribunal Constitucional utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos, no es menos cierto que, resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción.*

*En atención a lo expuesto se ha considerado colocar la posibilidad de la motivación en serie y el control difuso como facultades del órgano jurisdiccional.”*

La cuestión que nos queda por analizar es *¿Cuáles son los requisitos para efectuar una motivación en serie?*

El numeral 2 del artículo 7° de la Ley Nro.27584 *denota* tres requisitos: a) los casos sujetos a motivación en serie tienen que ser análogos (en su acepción “semejante”); b) por isonomía

---

<sup>3</sup> El Decreto Legislativo Nro.1067 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo”, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008 establece en su quinta disposición complementaria “El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto por el artículo 26, el mismo que entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de dicha publicación.”

interpretativa como manifestación del derecho-principio de la igualdad en la aplicación de la ley<sup>4</sup> debe ser un criterio interpretativo (norma) uniforme-reiterativo en un mismo sentido (ora por los jueces supremos, ora por los jueces de mérito); y, c) Que no se afecte garantías del debido proceso (en su expresión material o procesal).

**2.2.** A través de la Resolución Administrativa Nro.211-2013-CE-PJ se aprobó la Directiva Nro.008-2013-CE-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” el veintitrés de noviembre del año dos mil trece (23.11.2013), donde se establecen pautas a seguir en la aplicación de la motivación en serie.

### **“7.2. Identificación de los procesos análogos**

*En aplicación de precedentes vinculantes provenientes tanto del Tribunal Constitucional, como de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República [en materia contenciosa administrativa] y en atención a las decisiones judiciales emitidas de manera uniforme (...)*

### **7.4. Pautas para seguir la resolución en serie:**

- *La Mesa de Partes, ventanilla de atención o quien haga sus veces, del órgano jurisdiccional deberá constituirse en el primer filtro para identificar y agrupar los casos análogos de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.2 de la presente directiva, identificándolos de manera visible y agrupándolos de acuerdo a los datos generales ingresados.*
- *La Relatoría de la Sala Superior procederá a la revisión de los grupos previamente formados con la finalidad de hacer una revisión y clasificación más detallada e identificar los procesos a resolver con motivación idéntica de acuerdo a lo precisado en el numeral 7.2 de la presente directiva.*
- *Debe procurarse que la programación de la vista de la causa de estos procesos análogos se fijen el mismo día.*
- *Realizada la vista de la causa debe procurarse que dichos procesos análogos, considerando la carga procesal del órgano jurisdiccional, sean votados el mismo día.*
- *El juez a quien le han sido derivados los procesos a resolverse en serie, suscribirá la resolución debidamente motivada en un plazo que no exceda el máximo legal de 15 días hábiles.”*

Esta Sala Mixta, tras la revisión de los grupos previamente formados ha advertido la existencia de ocho procesos individuales que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de hecho y derecho que las sustentan, al estar referidas a una situación jurídica similar, asimismo, se ha verificado la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento en primera instancia, que resuelve la situación jurídica de servidores públicos que pretenden el reintegro de la bonificación diferencial conforme el artículo 184 de la Ley N° 25303, si bien dicha

---

<sup>4</sup> En el expediente Nro.1604-2009-PA/TC (caso Manuel Sales Urrutia) de fecha catorce de octubre de 2009, se precisa en su fundamento jurídico 11 “(...): la igualdad en la aplicación de la ley,..., se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.”

problemática no es nueva, pero con el objetivo de lograr celeridad procesal eficaz, se dictará una misma sentencia para evitar posible contradicción y además que no se afecte las garantías del debido proceso.

***Desarrollo de la motivación en serie de los tópicos jurídicos para la resolución de los procesos:***

**2.2.** La facultad del Tribunal Superior de revisar las resoluciones judiciales emitidas en primera instancia, venidas en grado de apelación, están plenamente establecidas en el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el cual señala que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

**Sobre el pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303**

**2.3.** El artículo 184° de la Ley N.° 25303, prescribe:

*“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.”*

**2.4.** Del citado artículo, se advierte que existen presupuestos que el trabajador debe cumplir para ser beneficiario de la bonificación, las cuales son: a) Se otorgará al personal, funcionarios y servidores de la salud pública una bonificación; b) la bonificación es la equivalente al 30% de la remuneración total; c) únicamente se otorgará este monto al personal, funcionarios y servidores de la salud que, **laboren en zonas rurales y urbano-marginales**, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo. Caso contrario, no habría razón para el otorgamiento de una compensación por las condiciones excepcionales de trabajo que justifican dicha bonificación.

**Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 184° de la Ley 25303**

**2.5.** El Tribunal Constitucional (en adelante T.C.) en el EXP. N.° 00649-2020-PC/TC – LORETO, declara **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda que solicita el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, indicando en el fundamento 9:

*“Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato está sujeto a controversia compleja, ya que de la Resolución Directoral 1458-2017-GRL-DRSL/30.01, **ni de autos es posible determinar certeramente si a la demandante le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo**, por lo que compete a otras vías determinar si le corresponde percibir la citada*

*bonificación e incluso determinar y calcular el monto que le pertenece en caso se estime su pedido (sentencias emitidas en los Expedientes 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Es decir, la norma cuyo cumplimiento solicita la demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.”*

De lo anotado es de ver claramente que se desestima la demanda, **porque debe acreditar de manera fehaciente haber laborado en condiciones excepcionales de trabajo, es decir en zona marginal.** Igualmente, el T.C. en el Exp. 01427-2022-PC/TC - Cajamarca resuelto el 01 de febrero de 2023, ante la demanda de cumplimiento contra la Dirección Subregional de Salud, solicitando que se dé cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el artículo 184 de la Ley 25303, y que en virtud de ello se otorgue una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En otras palabras, solicita el **reconocimiento de los reintegros** desde la entrada en vigor del artículo 184 de la Ley 25303 más el pago de intereses legales y costos procesales; se declara improcedente su pretensión con el argumento:

*“5. En tal sentido, aun cuando se cuente con la fecha de nombramiento del actor como personal del Ministerio de Salud, no es posible determinar en el presente proceso, si el pago de la bonificación se efectuó a favor del actor o no durante su vigencia, pues solo obran las boletas de los meses de marzo, abril y mayo del año 2016 (f. 4).*

*6. Asimismo, de los actuados no resulta posible determinar si al actor le correspondía el goce de la bonificación diferencial solicitada, **dado que no ha probado haber laborado en las condiciones excepcionales exigida por la referida disposición**, más aún cuando la entidad demandada ha manifestado en su contestación de demanda que el beneficio comprendido en las boletas de pago del actor presentadas en autos resulta ilegal y contrario a ley (f. 23).*

*7. Siendo ello así, este Tribunal considera que corresponde desestimar la demanda (...) requiere de un proceso de etapa probatoria donde se pueda determinar si le correspondía o no el goce de la bonificación requerida, más aún cuando se contradice el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional”. (Lo resaltado es nuestro)*

**2.6.** Además, existe jurisprudencia uniforme y continua del Tribunal Constitucional, en los expedientes Nros. 02356-2022-PC/TC- Loreto resuelto el 30 de setiembre del 2022 (funds. 5 a 12); 4223-2022 PC/TC- Loreto resuelto el 14 de diciembre de 2022 (funds. 5 a12); 2860-2022-PC-TC-Loreto resuelto el cinco de julio de 2023 (funds. 5 a 12); 03619-2022-PC/TC - LORETO, resuelto el 13 de marzo del 2024 (funds. 5 a 12) y otros; sobre demandadas de cumplimiento de resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Salud en la que se dispone el pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones

excepcionales de trabajo, de conformidad con el **artículo 184 de la Ley 25303**, con los intereses y los costos del proceso; en el T.C. declarando infundada la demanda, con el argumento constante:

- Este Tribunal estima necesario previamente establecer si el artículo 184 de la Ley 25303, en el que se sustenta la Resolución Directoral (...), cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues de no ser así, estaríamos ante una resolución administrativa que carece de virtualidad jurídica.

- Así, la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía que:

Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (\*)

- El otorgamiento de dicha bonificación fue prorrogado para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992:

**Artículo 269.-** Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...)

- Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el art. 17 del Decreto Ley 25572, publicado el 22 de octubre de 1992:

**Artículo 17.-** Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 (...) y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N° 25388 (...).

- La vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida y sustituido en su texto por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

**Artículo 4.-** Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente:

**Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos** 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la **Ley N° 25303**; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977". (Resaltado nuestro)

- Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado que:

**2.18** Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

**2.19** Cabe resaltar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

**2.20** Posteriormente, este artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

**2.21** En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

- De lo expresado precedentemente, se concluye que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

- En consecuencia, la Resolución Directoral (...) cuyo cumplimiento se exige carece de **virtualidad y legalidad suficiente**, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente, razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

De las citadas sentencias del T.C. es de apreciar que la entidad administrativa mediante Resolución Directoral reconoció dicho derecho establecido en el artículo 184 de la Ley 25303, disponiendo el pago de bonificación diferencia del 30% de la remuneración total; sin embargo han sido desestimados dichos pedidos, señalando que tales resoluciones carecen de **virtualidad y legalidad suficiente**, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente, **declarando infundada las demandas**.

2.7. Jurisprudencia del T.C. que tienen la calidad de **“doctrina constitucional”** de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo VII del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307:

**“Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional**

(...)

*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”*

Tal como se afirma en el caso Ramón Salazar Yarlenqué<sup>5</sup>:

*“[...] conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo”.*

**Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST**

2.8. Los acuerdos plenarios son la posición o acuerdo de consenso, previamente deliberado, debatido y fundamentado en sesión plenaria, con el que se busca en adelante unificar e integrar los criterios jurisprudenciales que tienen los magistrados, de las diversas especialidades que conforman las distintas Cortes Superiores de justicia de la República, a fin de evitar entre ellos la emisión de fallos contradictorios.

2.9. Sobre la aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, los jueces de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en el

---

<sup>5</sup> Expediente 0341-2004-AA/TC, FJ 42, resuelto el 14 de noviembre del 2005.

**Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST**, de fecha **02 de noviembre de 2023**, publicado en el Peruano el 11 de enero del 2024; en el Segundo tema, sobre *Bonificación diferencial para funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas marginales otorgada por el artículo 184 de la Ley 25303*; en sus argumentos, luego de citar los artículo 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N.° 276; artículo 184 de la Ley 25303; Casación N.° 881-2012-Amazonas, del 20 de marzo de 2014, en el fundamento 5 y 6, indica:

*“5. Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en las Casaciones N° 9652-2017-La Libertad (20 de agosto de 2019), N° 6697-2017-Huánuco (18 de junio de 2019), N° 14115-2017-Huánuco (12 de marzo de 2020), N° 19779-2018-Huaura (07 de julio de 2022), N° 18539-2018-Sullana (05 de julio de 2022), y N°2078-2019-Huaura (19 de setiembre de 2023), se ha establecido que, concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total, ello guarda coherencia con el propio actuar de la entidad, quien al estar pagando la bonificación en controversia reconoce plenamente que tal derecho le corresponde al administrado. Criterio que ha sido compartido con la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en las Casaciones N° 183762021-Del Santa (09 de marzo de 2023), y N° 22900-202-Loreto (11 de abril del 2023). Por lo demás al ingresar al patrimonio del trabajador dicha bonificación, no es posible, posteriormente, su desconocimiento o eliminación unilateral por el empleador, ya que “Las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución, son irrenunciables e intangibles (...)”, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03453-2023-A/TC.*

*6. No obstante ello, este Tribunal Supremo, considera que en cuanto a la referida temporalidad, debe concluirse que son beneficiarios de la mencionada bonificación todo aquel servidor público que se encontraba laborando durante el Ejercicio Presupuestal del Año 1991, e incluso durante el año 1992, al haberse prorrogado para el Ejercicio Presupuestal del Año 1992 la citada bonificación diferencial; por tanto, cuando la presentación sea el otorgamiento del derecho y no se acredite haber iniciado sus labores en dichos periodos, no corresponde ser beneficiado con la referida bonificación diferencial, conforme se ha señalado en la Casación N° 7854-2019-La Libertad, sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y sentencias de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casaciones N° 4182-2019-Huancavelica (20 de octubre de 2022), y N° 19946-2018-Huaura (31 de marzo de 2022)”.*

Acordando, establecer como regla interpretativa lo siguiente:

**“Acuerdo N.° 4.** *Corresponde otorgar el reintegro de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N.° 25303, calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra a favor de los servidores y funcionarios del sector salud que acrediten su ingreso laboral con anterioridad o durante el periodo de vigencia de dicha bonificación*

*(años 1991 y 1992), durante el plazo o periodo que la hayan percibido; y, en forma continua en los casos que se acredite que el trabajador la sigue percibiendo.”*

De lo desarrollado en el presente acuerdo, se determina *si se concedió el derecho a la bonificación diferencial, solo es materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total*, dando a entender que al estar pagando el administrativo tal bonificación, se tiene que está plenamente acreditado tal derecho que le corresponde al administrado. Haciendo la acotación sobre la **referida temporalidad**, que solo le corresponde la mencionada bonificación a todo servidor público que se encontraba laborando en el ejercicio presupuestal del año 1991 y/o durante el año 1992 y de **no acreditar no le corresponde**. Bonificación diferencia que se asiste **durante el plazo que haya percibido o periodo que la hayan percibido; y, en forma continua en los casos que se acredite que el trabajador la sigue percibiendo.**

### **Sobre el apartamiento del Acuerdo Plenario**

**2.10.** El artículo 112° de la Ley Orgánica del Poder Judicial" establece que las Reglas interpretativas aprobadas por mayoría absoluta por los Plenos Jurisdiccionales y acuerdos plenarios, de los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema, **son de obligatorio cumplimiento** y deben ser invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales; y, conforme lo tipifica el artículo 47.8 de la Ley de la Carrera Judicial, el desacato de los acuerdos que dicte la Corte Suprema en materia jurisdiccional constituye falta grave.

**No obstante**, el mismo artículo precisa que, si los magistrados deciden apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.<sup>6</sup>

Se requiere de buenas razones para superar este dilema normativo, pues, en cualquier supuesto de inaplicación -de la ley o del Acuerdo Plenario.

### **Independencia y Legalidad**

**2.11.** El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional *“la independencia en el ejercicio de sus funciones”*, principio que supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública

**2.12.** Que, nuestra Constitución Política del Estado, establece: *“Todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la*

---

<sup>6</sup> En similar sentido, el artículo de la LOPJ indica: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias\_ judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...).”

Nación”. Y es en razón a ello que se ejerce el control jurisdiccional de la actuación administrativa.

2.13. Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N° 011-2019-JUS); establece:

*“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.*

*(...)”*

Y el Artículo 2 de la misma ley, prevé:

*“El proceso contencioso administrativo **se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal**, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:*

*1. **Principio de integración.**- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. **En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.**”* (Lo resaltado es nuestro)

Conforme a este principio en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento, el **Principio de legalidad**, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (Artículo IV 1.1. del Título Preliminar

Y tal como indica la doctora Roxana Jiménez Vargas-Machuca, sobre este principio a diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley.<sup>7</sup>

### III. FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

3.1. **Los agravios de los apelantes, son:** *Que el A quo señala que no corresponde a los accionantes la bonificación diferencial porque no han acreditado haber laborado en zona rural, zona urbano marginal o en zona de emergencia; debido a que, la ciudad de Tarma no tiene ninguna relación con las condiciones excepcionales de trabajo que alude el artículo 184° de la*

---

<sup>7</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/litav/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803.pdf

Ley 25303; sin embargo, la controversia no radica, en que, si debe otorgarse o no la bonificación establecida en la ley 25303, ya que en el presente caso se viene otorgando la bonificación a los actores; sino el tema a esclarecer, es, si el monto entregado es ínfimo al establecido por la norma, pues, corresponde el pago del 30% de la remuneración total; **además** el monto de la bonificación regulada en la ley citada tiene como referencia al 30% de la remuneración total, tal como lo establecen los precedentes judiciales Exp. 73-2004-AC/TC y Casación 881-2012.

**3.2.** Que, de la revisión de las sentencias que vienen en grado de apelación, es de apreciar que se declara infundado el pedido de los demandantes, bajo el siguiente el argumento constante:

*“... la pretensión principal del actor de que se le reconozca y/o reintegre la bonificación diferencial consistente en el 30% de la remuneración total mensual por desempeñarse en zona urbano - marginal, debe desestimarse, pues (...), debía acreditar que, a la fecha de su cese (...) laboraba en zona urbano - marginal, pero no lo hizo, correspondiendo por ello aplicar la norma contenida en el artículo 200 del Código Procesal Civil en cuanto señala que "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.*

**3.3.** Que, si bien el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST citado líneas arriba en sus fundamentos indica: *“... concedido el derecho a la bonificación diferencial, solo será materia de controversia el cálculo de su pago, el cual se efectúa en base a la remuneración total, ello guarda coherencia con el propio actuar de la entidad, quien al estar pagando la bonificación en controversia reconoce plenamente que tal derecho le corresponde al administrado.”* Es de atender que el Tribunal Constitucional (en las sentencias citadas - **fundamento 2.5**) a pesar que la parte demandante adjunto boletas que acreditaba el pago de la bonificación, desestima el pedido con el argumento básico que **debe acreditar de manera fehaciente haber laborado en condiciones excepciones de trabajo**; argumento jurisprudencial del Tribunal Constitucional que los suscritos asumimos por constituir doctrina constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, además en virtud a la independencia jurisdiccional consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana vigente, el cual persigue que el juez resuelva sometido al conjunto del ordenamiento jurídico, libre de vinculaciones o subordinaciones consentidas por normas jurídicas que afecten o interrumpen este sometimiento, y que lleven al juez a resolver no sólo en base al derecho sino sobre la base de otras cuestiones, actuando dentro de los límites establecidos por Ley y garantizando la seguridad jurídica, son la concreción de valores universales de seguridad, justicia e igualdad, que responden a la esencia del sistema normativo, que lo orientan y ayudan a su interpretación; en observancia al *principio de legalidad*, previsto en el Título Preliminar del Código Civil en su artículo 3.1 aplicado supletoriamente al presente caso, señala: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”* En ese sentido interpretando literalmente el artículo 184° de la Ley 20530 se otorga esta bonificación a los trabajadores que

hayan laborado en situación excepcional es decir en zonas rurales y urbano marginales, pues la finalidad del referido beneficio es compensar la prestación de servicios excepcionales en comparación con el servicio común ". Norma que tiene carácter de fuente formal, frente a las fuentes materiales que constituyen la jurisprudencia, tal como explica Cross y Harris<sup>8</sup>, en el *civil law*, la jurisprudencia tiene poder persuasivo, pero en general no es reconocida como fuente de derecho, en decir como generadora de obligación jurídica, en este sentido, OTEÍZA<sup>9</sup> da a entender que esto es así en casi todos los países latinoamericanos, donde la preeminencia de la ley versus la relativa validez de la jurisprudencia están implicadas en la distinción entre "fuentes formales" (entre las que sobresale la ley) y "fuentes materiales" (que incluyen la jurisprudencia). Razones por las que nos apartamos del Acuerdo Plenario citado; más aun que en jurisprudencia reciente este máximo órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, en **jurisprudencia constante**<sup>10</sup> (citadas en el **fundamento 2.6**) sobre demandadas de cumplimiento de resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Salud en la que se dispone el pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el **artículo 184 de la Ley 25303**, con los intereses; ha declarado infundada la demanda, inclusive cuando existe resolución administrativa de la Dirección Regional de Salud, que reconoció dicho derecho; con el argumento básico **que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992** y las Resolución Directoral (...) cuyo cumplimiento se exige carece de **virtualidad y legalidad suficiente**, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente .

## Remisión de copias a Contraloría de la República

3.4. Que, los demandantes no han acreditado que hayan laborado en condiciones excepcionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 de la ley 25303; sin embargo se observa de las boletas de pagos que adjuntan como medio probatorio de su demanda que se les ha pagado por concepto de bonificación diferencial - Ley 25303; circunstancias que ameritan que debe ser investigado por la Contraloría General de la República, porque podría estar incurso en delito de malversación.<sup>11</sup>

## IV. DECISIÓN

<sup>8</sup> Citado por Santiago Legarre y Julio César Rivera, en el artículo escrito en el Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1 Naturaleza y Dimensiones del "STARE DECISIS" Pag .112. **Disponible en:** <https://bit.ly/3yoMFv7>

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> En algunos países -y, en los Estados Unidos, en el estado de Louisiana- se llama a esta doctrina "jurisprudencia constante". La Suprema Corte de Louisiana delineó la jurisprudencia constante (se usa el término francés para referirla) en el caso Johnson v. St. Paul Mercury Insurance Co., de 1970: "En Louisiana los tribunales no están obligados por la doctrina de Stare decisis, pero existe un reconocimiento en este estado de la doctrina de la Jurisprudencia constante. A diferencia de Stare decisis (estar a lo decidido), aquella doctrina no contempla la adhesión a un principio de derecho anunciado y aplicado en una única ocasión en el pasado. Sin embargo, **cuando en virtud de repetidas decisiones en una larga línea de casos una regla de derecho ha sido aceptada y aplicada por los tribunales, estas adjudicaciones asumen la dignidad de Jurisprudencia constante**; y la regla de derecho sobre la que están basadas merece gran consideración en decisiones subsiguientes". Johnson v. St. Paul Mercury Insurance Co. (1970). Véase, al respecto, el trabajo de ALGERO, pp. 15-16 del manuscrito. (Citado por Santiago Legarre y Julio César Rivera, en el artículo escrito en el Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1 Naturaleza y Dimensiones del "STARE DECISIS" Pag .112. **Disponible en:** <https://bit.ly/3yoMFv7>)

<sup>11</sup> **"Artículo 389: Malversación**

*"El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda (...). Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, (...). (El énfasis es nuestro).*

Por las consideraciones expuestas y de la recurrida; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por mayoría, **resuelven**:

1. **PRIMERO**: **CONFIRMARON LAS SENTENCIAS APELADAS** en todos sus extremos en los siguientes procesos:

1.1: N°00200-2023-0-1509-JR-LA-01

1.2: N° 00122-2023-0-1509-JR-LA-01

1.3: N° 00123-2023-0-1509-JR-LA-01

1.4: N° 00144-2023-0-1509-JR-LA-01

1.5: N° 00124-2023-0-1509-JR-LA-01

1.6: N° 00198-2023-0-1509-JR-LA-01

1.7: N° 00137-2023-0-1509-JR-LA-01

1.8: N° 00167-2023-0-1509-JR-LA-01

2. **SEGUNDO**: se **REMITA** copias certificadas a Contraloría General de la República, por lo anotado en el fundamento **3.4.** a fin que actúe conforme a sus atribuciones; para tal efecto **CURSESE** oficio.

3. **TERCERO**: **ORDENARON** que la presente sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada expediente judicial que fue materia de análisis y que se encuentran detallados ut supra. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Sres. y Sra.

**Samaniego Cornelio**

**Tambini Vivas**

**Machuca Urbina**

MOTIVACIÓN EN SERIE

Caso: Art. 184 - Ley 25303.